

Acerca de la Impunidad.

D. Pino Pascucci S¹, Rosa María Pascucci Peña²
Universidad de Los Andes (ULA)
Mérida, Venezuela
pino7p@gmail.com¹

Fecha de recepción: 29/03/2018
Fecha de aceptación: 10/07/2018
Pág: 85 – 91

Resumen

La comprensión de un tema de tanta importancia como lo es el de la impunidad, ubicada en la materia penal en el campo de lo jurídico, nos lleva a señalar que el Derecho es el resultado de un proceso histórico, de tal modo que todo cuanto se le relaciona se ha gestado a lo largo del tiempo; de allí, pues, que en el Derecho Penal, tanto la sanción como lo concerniente a la impunidad cargan sobre sí el peso de lo histórico.

Palabras clave: Derecho Penal, impunidad, responsabilidad penal, sanción.

Abstract

The understanding of a subject of such importance as that of impunity, located in criminal matters in the legal field, leads us to point out that law is the result of a historical process, in such a way that everything related to it has been gestated during a long time; from there, then, that in Penal Law, both the punishment and the impunity concern the weight of the historical.

Keywords: Penal Law, impunity, criminally responsible, punishment.

Liminar

El Derecho refleja realidades que en tiempo y espacio son de gran valía histórica, pues el Derecho se ocupa del ser humano y del mundo que lo rodea, razón por la cual la realidad de lo jurídico corresponde al mundo del deber ser. El Derecho se ocupa de lo que debe ser y es por eso que se ubica en un ámbito opuesto al de la naturaleza (sea esta física, química o biológica). La norma jurídica ordena una conducta determinada, prescribe la forma como debe actuarse (acción u omisión), prescribe unos supuestos de hecho y unas consecuencias; es decir, la norma de Derecho dispone que de cara a una determinada situación el comportamiento a ser adoptado debe ser uno en particular, de allí que si el modo de comportarse es contrario al que

obligatoriamente está ordenado y que debe ser observado, la consecuencia es la imposición de una sanción.

De acuerdo con Bobbio (1988)[1], la sanción viene a ser la consecuencia agradable o desagradable que el ordenamiento jurídico establece y atribuye a la observancia o no de las normas. Acota Bobbio, al considerar el derecho como **Ordenamiento Normativo Coactivo**, que el concepto de sanción no contiene únicamente las consecuencias negativas que derivan del hecho de no cumplirse la norma, sino que también contiene las medidas y disposiciones que tienen como propósito persuadir y promover un determinado comportamiento social.

Habida cuenta del espíritu gregario que caracteriza al ser humano, espíritu que lo convierte en un ser social, colectivo, se torna necesaria la creación de un conjunto de normas que obligatoriamente van a regular las acciones humanas, la conducta del hombre que vive en sociedad y que forma parte de ella; por ende, el Derecho, como ciencia social normativa que tiene implícito el principio de la imputación, es el instrumento adecuado para procurar y garantizar el bien común, la certeza y la seguridad jurídica, así como la justicia y la paz social.

Es en el contexto de ese discurso que se desarrolla el tema aquí propuesto, como lo es el de la impunidad.

Impunidad

El término impunidad tiene su origen en el latín: *impunitas*, y es un término que alude a la ausencia o a la falta de castigo. Viene a constituir una suerte de sanción que se le impone a la pena que está establecida en el ordenamiento jurídico penal sustantivo para aquella persona que ha cometido una falta o un delito.

Cabanellas (2005)[2] la define como: “El estado por el cual queda un delito o una falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde”.

Ossorio (2006), señala que conforme al diccionario de la lengua española la impunidad es: “Falta de castigo, aquello que queda sin castigo”.

Ossorio, al mencionar a Cabanellas, comparte la idea de que en la impunidad se encuentra “la causa más común” como lo es el hecho de que por razones políticas los autores de delitos, los cuales están identificados, no se les persigue penal y judicialmente. Al respecto agrega que el Estado en estos casos está caracterizado por incurrir en prácticas abusivas que “cercenan la libertad”, y la prensa es “amordazada”, los “tribunales prostituidos” y el poder reposa en manos de una minoría que se sostiene sobre la base de la “coacción, el miedo y la cobardía general”.

Francisco de Miranda¹, venezolano universal, en el siglo XIX expuso que: “Entre las diversas maneras de matar la libertad, no hay ninguna más homicida para la república que la impunidad del crimen o la proscripción de la virtud”. (Salcedo, J. s/f. p. 170)

¹Sebastián Francisco de Miranda y Rodríguez (1750-1816). Precursor de la Emancipación Americana. Venezolano Universal, participó en la Independencia de los Estados Unidos, en la Revolución Francesa y en la Independencia de Venezuela. En virtud de su participación en la Revolución Francesa le fue concedido el título de Héroe de la Revolución y Mariscal de Francia. Cfr. https://es.wikipedia.org/wiki/Francisco_de_Miranda.

La impunidad, sin dudas, ofende tanto o más que el delito que se comete. La impunidad es, en sí misma, la negación del derecho que tiene la víctima a ser reparada. Puede decirse que; tanto sociológica como psicológica y culturalmente, existe un miedo más que justificado a que los autores de delitos queden impunes, pues, el principal propósito de la civilidad como negación del primitivismo se orienta en el sentido de que no haya más víctimas, y no en simple venganza al mejor estilo de la ley del talión. La impunidad alcanza ribetes de gravedad toda vez que pone en evidencia la imperfección de la justicia y la debilidad del Estado que no nos protege y que tampoco garantiza soluciones.

La impunidad connota una renuncia a la sanción penal para aquellos violadores de los bienes jurídicos que están o son protegidos; implica que quienes están obligados a hacer justicia terminan dándole carácter institucional a la injusticia, por dicho motivo esto constituye denegación de justicia. Finalmente, la impunidad y sus consecuencias afectan a la sociedad como un todo.

En la oportunidad de realizarse en la ciudad de Santiago de Chile el Seminario “**IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS**”, en la Declaración, fechada 15 de diciembre de 1996, queda expresamente dicho que:

La impunidad es, en lo inmediato, la renuncia a la sanción penal a los violadores de los derechos humanos, y sus consecuencias afectan a la sociedad en su conjunto.

Así, la impunidad desconoce la igualdad ante la ley, resintiéndose, de esta forma, uno de los principios básicos del Estado de Derecho. Conspira en contra de las orientaciones éticas y los valores más preciados por los seres humanos, socializa la perversa idea de que, para algunos, todo está permitido, que los delitos más graves no merecen castigo y dificulta la tarea de sanar y reparar lo dañado.

Es la institucionalización de la injusticia por quienes están llamados a hacer justicia.

En la definición de delito aparece la sanción penal como elemento constitutivo del mismo. De acuerdo con la legislación penal venezolana por delito se entiende toda conducta típica, antijurídica, culpable, imputable a un sujeto capaz y sancionable con una pena. (Código Penal, 2005.)[3]. Todo ello, en concordancia con los artículos 1, 61, 62, 63 y 65 del Código penal vigente en Venezuela. De tal manera que no es aventurado señalar que la responsabilidad penal es el deber jurídico que incumbe al sujeto imputable de dar cuenta del acto realizado que, en conformidad con los clásicos, sostenedores de la teoría del libre albedrío (el cual es definido como: **Libertad individual que requiere reflexión y elección consciente**), el sujeto ha podido determinar con entera libertad su conducta y, por tanto, debe responder penalmente. No está de más traer a colación que el derecho penal existe, lo crea la sociedad, para proteger y garantizar intereses humanos y bienes tutelados jurídicamente, de tal manera que cuando los mismos son lesionados la conducta lesiva, típica, antijurídica, culpable e imputable merece ser sancionada penalmente.

Grisanti H. y Grisanti A., exponen que:

Para que un acto sea delictivo es menester que acarree una sanción penal.

El aspecto negativo de la punibilidad está representado por las llamadas excusas absolutorias o causas de impunidad. Las causas de impunidad son las que impiden que se aplique la pena prevista en la ley al individuo imputable que ha realizado un acto típicamente antijurídico y culpable, por razones de Política Criminal, de conveniencia práctica (Grisanti H. y Grisanti A., 1989. p. 12)[6].

Las referidas excusas absolutorias o causas de impunidad aparecen señaladas en el Código Penal venezolano vigente, el artículo 65 establece cuáles son las causas de justificación en casos de conductas que están tipificadas como delictivas, pero que el modelo establecido las consagra en tanto y en cuanto no contrarían la esencia del ordenamiento jurídico penal de Venezuela.

Así, el mencionado artículo 65 del Código Penal vigente establece que:

No es punible:

1. El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo, sin traspasar los límites legales.
2. El que obra en virtud de obediencia legítima y debida. En este caso, si el hecho ejecutado constituye delito o falta, la pena correspondiente se le impondrá al que resultare haber dado la orden ilegal.
3. El que obra en defensa de su propia persona o derecho, siempre que concurren las circunstancias siguientes:
 - a. Agresión ilegítima por parte del que resulta ofendido por el hecho.
 - b. Necesidad del medio empleado para impedirlo o repelerlo.
 - c. Falta de provocación suficiente de parte del que pretenda haber obrado en defensa propia. Se equipara a la legítima defensa el hecho con el cual el agente, en el estado de incertidumbre, temor o terror traspasa los límites de la defensa.
 - d. El que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo.

En complemento, los artículos 480 y 481 ejusdem, se refieren a las denominadas excusas absolutorias o causas de impunidad, las cuales son definidas como aquellas cuyas consecuencias

son que al autor de una acción que es típica, antijurídica y culpable, no se le aplique pena alguna, debido a razones de utilidad pública. Estos casos, como ha sido dicho, la ley los consagra dado que el propósito es el interés colectivo o interés social y porque no contrarían el ordenamiento penal en lo que es su esencia. Estos casos no se corresponden a la impunidad de la que se ha venido hablando e identificando como la lamentable realidad que constituye la ausencia o la falta de castigo para el delito cometido y que termina institucionalizando la injusticia.

En tanto fenómeno histórico concreto, modernamente corresponde al Estado garantizar la justicia (en el caso que nos ocupa, que no haya impunidad). En Venezuela, el texto constitucional es muy claro al respecto y bastaría leer y concordar los artículos correspondientes que se encuentran en el **Título III, De los Deberes, Derechos Humanos y Garantías** para darse cuenta de que el Estado tiene una elevada responsabilidad para con la sociedad en el sentido de no permitir ni tolerar la impunidad, caso contrario el artículo 2 de la carta magna patria no alcanzaría en verdad y profundidad lo que es su contenido axiológico y ontológico, por tanto esencial.

El artículo 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reza:

Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y, en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político. (Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.)[3]

Respecto de lo expuesto y del artículo precitado, podría decirse que la filosofía hegeliana ayuda a entender el papel y el deber del Estado ante la sociedad, ya que dicha filosofía expresa que “en el Estado cristaliza el último momento de la evolución del Espíritu”. A este tenor, Cotarelo, al explicar la Teoría del Estado señala que Estado es igual a manifestación de la eticidad absoluta, y en esta dimensión moral se da la plena emancipación humana. La relación del hombre con el Estado es a través de la abstracta condición de ciudadano, y la burocracia como clase con intereses universales administra el Estado y se obliga a garantizar la emancipación humana. (Cfr. Cotarelo, R., en Díaz, A., Ruiz, M. 1996. p. 17).[5]

A modo de conclusión

Para aproximar un criterio conclusivo respecto del tema de la impunidad, es oportuno expresar que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 8 de febrero de 2005, promulga *El Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*[7], y define esta última como

La inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación,

detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

En dicho documento se establece como primer principio que

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

Siendo cierto, como lo es, que la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, alejarse del sendero señalado por la ley, mal podría dejarse al sujeto activo del delito (el que delinque) sin la correspondiente sanción.

Bibliografía

- [1] Bobbio, N. y Matteucci, N. (1988). Diccionario de Política. Siglo Veintiuno Editores. México.
- [2] Cabanellas, Guillermo (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Décima Séptima Edición. Editorial Heliasta. Buenos Aires, Argentina.
- [3] Código Penal. *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. 5.768 (Extraordinaria). Abril 13. 2005.
- [4] Constitución. (1999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*. 36.860 (Extraordinaria). Diciembre 30. 1999.
- [5] Cotarelo, R., en Díaz, A., Ruiz, M. (Ed.) (1996). Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía. Filosofía Política II. Teoría del Estado. Editorial Trotta. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Madrid.
- [6] Grisanti, Hernando y Grisanti Andrés (1989). Manual de Derecho Penal. Mobil Libros. Caracas, Venezuela.
- [7] Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* 8 de febrero de 2005. Recuperado de <http://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>. Consulta: abril 14, 2017.

- [8] Ossorio, Manuel (2006). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 1 Edición Electrónica. Recuperado de https://conf.unog.ch/tradfrweb/Traduction/Traduction_docs%20generaux/Diccionario%20de%20Ciencias%20Juridicas%20Politicas%20y%20Sociales%20-%20Manuel%20Ossorio.pdf
- [9] Real Academia Española (2001). Diccionario de la Lengua Española. Vigésima Segunda Edición. Espasa. Madrid, España.
- [10] Salcedo-Bastardo, J. (s/f). Francisco de Miranda América espera. Biblioteca Ayacucho. Venezuela.
- [11] Seminario IMPUNIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS PROCESOS DEMOCRÁTICOS. Declaración de Santiago. Santiago de Chile, diciembre 1996. Recuperado de http://www.desaparecidos.org/nuncamas/web/investig/seminar/seminar_24.htm. Consulta: marzo 28, 2017.